

**C) RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS
DE PRIMERA INSTANCIA DE ARAGÓN (2014)**

**C) DECISIONS OF THE COURTS
OF FIRST INSTANCE OF ARAGON**

61

NÚM. 61

S. JPI Barbastro nº 1 de 07 de febrero 2014

83: LUCES Y VISTAS: RÉGIMEN NORMAL: Derecho del vecino a edificar o construir: *En el CDFa se han querido potenciar o dejar más evidentes, para corregir una tendencia jurisprudencial restrictiva, las posibilidades de aprovechamiento constructivo o edificatorio del que soporta las luces, al afirmar que este último no ve limitado, alterado o modificado su derecho a construir sin sujeción a distancia alguna (art. 550 CDFa), añadiendo además, por si todavía no fuera suficientemente claro, que lo puede hacer «como estime conveniente». La obra obstructiva de las luces ya no tiene que ser o no tiene por qué insertarse necesariamente en una unidad constructiva y funcional. Cualquiera que sea la entidad de la construcción, de su alcance, de su finalidad, estará permitida, sin otro límite, como dice el Preámbulo, que el abuso del derecho. En el presente caso no aprecio abuso de derecho, por cuanto la parte demandada ha realizado una construcción en los límites de su propiedad, realizando un diseño constructivo adecuado a las características de su entorno.*

DISPOSICIONES CITADAS: *Arts. 542, 550, 587 CDFa y art. 1902 Cc.*

PONENTE: *Ilmo. Sr. D. Eduardo José Bernués Mateos.*

Se interpone demanda solicitando daños y perjuicios por la construcción de nueva vivienda solicitada por el vecino al taparle al actor sendas ventanas y construir un alero.

62

NÚM. 62

S. JPI Ejea nº 1 de 08 de enero de 2014

64: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS: Ley aplicable: *Es de aplicación el régimen del Derecho civil aragonés, al ser ambos progenitores extranjeros, de nacionalidad distinta (búlgaro el padre y rumana la madre), y haber nacido la hija menor en Zaragoza, sin que conste cuál es su nacionalidad (artículo 9.7 del Código Civil, en relación con los alimentos; y artículo 9.4 en relación con las visitas).*

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 9.4, 9.7 Cc.; arts. 10 y 79 C DFA.

PONENTE: Ilmo Sr. D. D. Iván Oliver Alonso.

Procedimiento sobre la atribución de la guarda y custodia de hijos menores de edad en pareja no casada de nacionalidad extranjera con domicilio en Aragón.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 58, 69 y 82 del C DFA.

PONENTE: Ilmo Sr. D. D. Iván Oliver Alonso.

Proceso sobre la atribución de guarda y custodia de los hijos a cargo en pareja no casada.

NÚM. 63

S. JP II Ejea nº 1 de 24 de marzo de 2014

64: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES: ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD: Aplicabilidad del art. 93.2 Cc.: *El demandado se opone a la prestación alimenticia a favor de M, por entender que ya se emancipó, y que lleva vida adulta, por lo que la madre no tiene legitimación para reclamar alimentos en su nombre. Entiendo que de lo dispuesto en los artículos 58, 69 y 82 del C DFA se desprende la obligación de ambos progenitores de contribuir a satisfacer los gastos de asistencia de sus hijos, aunque éstos sean mayores de edad (sin perjuicio de los límites establecidos en el artículo 69 del mencionado texto legal). Dichos preceptos deben interpretarse a la luz de la doctrina del TS (S. 24/04/2000) aunque se refiera al artículo 93 Cc. Debe reconocerse legitimación al progenitor con el que convive un hijo mayor de edad para reclamar, en su nombre, alimentos del otro progenitor. En el caso que nos ocupa, el hijo M ya se emancipó, ya que marchó a Zaragoza, donde estuvo viviendo y trabajando una temporada, pero ello no debe ser obstáculo alguno, pues la realidad es que sigue viviendo en el domicilio materno, que no trabaja y que no tiene ingresos.*

NÚM. 64

S. JP II Ejea nº 1 de 10 de junio de 2014

64: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES: AUTORIDAD FAMILIAR: Privación: *En aplicación del art. 90 C DFA procede la privación de la autoridad familiar de los padres de los menores de edad al haber incurrido aquellos en el incumplimiento grave y reiterado de sus deberes, tal y como se desprende del dictamen obrante en las actuaciones y de las valoraciones de la trabajadora social que lo asume así como de la descripción de diversos hechos que se recogen. AUTORIDAD FAMILIAR DE OTRAS PERSONAS: Abuelos:* *El artículo 93.3 C DFA prevé que «la resolución judicial que establezca la privación o suspensión de la autoridad familiar a ambos titulares, o al único titular de ella, determinará el régimen de guarda o protección, y nombrará a la persona o personas que hayan de cumplir estas funciones. Si la resolución estableciera la autoridad familiar de otras personas, proveerá también sobre la administración y disposición de los bienes del menor». Los artículos 85 y siguientes del referido Código, prevén la posibilidad de que la autoridad familiar recaiga en el padrastro o madrastra, en los abuelos o en los hermanos mayores. Por ello, procede atribuir la autoridad familiar respecto de los menores a su abuela paterna. Régimen: Gestión de los bienes. En relación con la administración y disposición de los bienes de*

los menores, le corresponderán las mismas facultades que corresponderían a los progenitores de no haber sido privados de la autoridad familiar.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 85, 90 y 93 CDF.A.

PONENTE: Ilmo Sr. D. D. Iván Oliver Alonso.

Procedimiento incoado por la abuela paterna de tres menores de edad para que se proceda a la privación de la autoridad familiar de los padres, otorgando la misma a la demandante por ser quien se ocupa de hecho de los menores. La demanda es estimada.

65

NÚM. 65

S. JPII Ejea nº 1 de 14 de mayo de 2014

62: EDAD: INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN: INCAPACITACIÓN: Causas: *En aplicación del art. 38 CDF.A se ha puesto de manifiesto como la afección de la demandada tiene carácter persistente, y que ello es la causa de que sus limitaciones para gobernar su persona y sus bienes. La limitación de la capacidad de una persona tiene por objeto la protección de la misma. Por ello debe extenderse tan solo a aquellos ámbitos en los que es necesaria dicha protección, debiendo mantenerse la capacidad de la persona en la medida en que ello no sea necesario estrictamente para su protección. En el caso que nos ocupa debe acordarse la incapacitación total de la demandada, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial, ya que la Sra. A necesita asistencia para casi todas las tareas básicas de la vida. En el aspecto patrimonial, aunque llega a reconocer el dinero, de la exploración se desprende que no sería capaz de llevar a cabo ni siquiera actos patrimoniales senc-*

illos y de poco montante. Debe ser privada del derecho de sufragio, para evitar la posible captación de su voto, ya que no conoce políticos actuales, y sólo tiene reminiscencias de épocas pasadas hace tiempo. 65: RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES. ADOPCIÓN, GUARDA. ACOGIMIENTO. PROTECCIÓN DE MENORES: TUTELA: DELACIÓN DATIVA: Debe nombrarse como tutor a la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, de la Comunidad Autónoma de Aragón, tal y como propone el Ministerio Fiscal en aplicación del art. 116 CDF.A ya que la demandada no tiene ascendientes vivos, ni pareja o descendientes. Tampoco tiene hermanos ni sobrinos que sean hijos de hermanos. TUTELA: Personas sujetas a tutela: En aplicación del art. 130 CDF.A, dado el grado de discernimiento de la demandada, debe quedar ésta sometida a tutela, ya que la Sra. A necesita asistencia para casi todas las tareas básicas de supervivencia y no puede gestionar su patrimonio.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 38, 116 y 130 CDF.A; artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

PONENTE: Ilmo Sr. D. D. Iván Oliver Alonso.

Procedimiento de incapacitación de persona mayor de edad que carece de capacidad para gobernarse por sí misma; nombramiento de tutor a la Comisión de Tutelas y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

66

NÚM. 66

S. JPII Ejea nº 1 de 12 de febrero de 2014

62: EDAD: INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN: EMANCIPACIÓN POR

CONCESIÓN: Requisitos: *La concurrencia de alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 30.2 CDFa supone la existencia, al menos a priori, de una justa causa para la emancipación. El hecho de que la emancipación no sea automática, aun concurriendo una de estas causas, exige que se valoren otros elementos como los argumentos del progenitor o progenitores que se oponen, así como otras circunstancias que hayan quedado acreditadas y que desaconsejen la emancipación del solicitante. La madre está conforme y el padre se opone alegando que su hijo no tiene madurez suficiente, ni medios económicos. El menor apenas tiene quince años y no dio excesivas muestras de madurez. Pero al estar los progenitores separados, conviviendo con otras personas, para el solicitante es incómodo el cumplimiento del régimen de visitas. Con la emancipación pretende comunicar con su padre cuando y como él quiera. Por ello, debe accederse a lo solicitado al concurrir los requisitos para la emancipación y no haberse acreditado ninguna circunstancia que aconseje la denegación.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 30 CDFa.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. D. Iván Oliver Alonso.

Menor de 15 años que solicita la emancipación por concesión amparándose en las causas a y b del art. 30 CDFa. Oposición del padre. El juzgado accede a la emancipación.

NÚM. 67

*A. JPI Zaragoza nº 14
de 17 de marzo de 2014*

6632: CONSORCIO CONYUGAL: PASIVO: CÓNYUGE CONCURSADO: Responsabilidad de los bienes comunes: Responsabilidad del su consorte: *El art. 77.2 de la LC establece que en caso de concurso de persona casada cuyo régimen económico matrimonial sea el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes (como es este el caso) se incluirán en la masa, además «de los propios y privativos del concursado» los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado, y dado que según establece el art. 219.3 CDFa «de las deudas contraídas conjuntamente por marido y mujer, cualquiera que sea su finalidad, responden siempre todos los bienes comunes», la conclusión es que la responsabilidad de la esposa deberá limitarse a sus posibles bienes privativos, pero no a los gananciales o comunes pues ya están incluidos en la masa, y a ello no afecta el contenido del art. 84.1 de la LC cuando establece vías separadas para los créditos contra el concursado y contra su cónyuge.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 55 y 77 Ley concursal; art. 219.3 CDFa.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Jesús Ignacio Pérez Burred.

Oposición a la ejecución en situación de concurso de uno de los cónyuges.